PROCESO: **EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA.
DEMANDADO: LA GLORIA GANADERIA LTDA.
RADICADO: **680014003013-2023-00287-00**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda en aras de dar trámite al proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA promovido por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, a través de apoderado judicial, contra LA GLORIA GANADERIA LTDA, se observa que adolece de defectos que debe subsanar la parte demandante, los cuales se enuncian en el artículo 82 del Código General del Proceso en los siguientes numerales:

Numeral 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Dado que para este juzgado no es claro el hecho quinto, pues en él se hace un enunciado de las facturas base de la ejecución, donde en cada una de estas facturas se enuncia un número de referencia y el valor, sin embargo, al verificar las facturas el número de referencia se da un valor diferente. Como ejemplo, tenemos la factura No. 205123534 indicada por el valor de $441.426, pero al verificarlas se encuentra por el valor de $42,037,868, así:

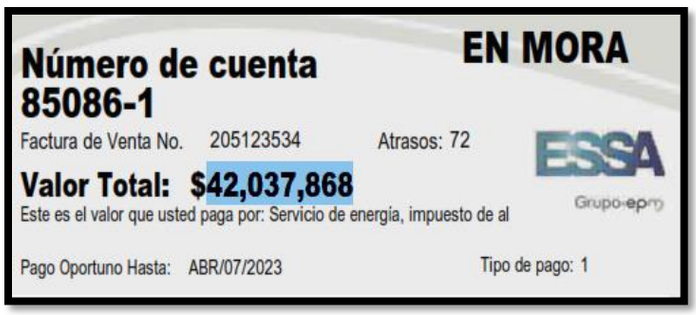

Donde el valor referido no es concordante ni con la factura ni con la sumatoria de facturas presentadas para el cobro, requiriendo este despacho que se aclare en lo pertinente.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda frente al trámite de proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA promovida por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, a través de apoderado judicial, contra LA GLORIA GANADERIA LTDA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ